



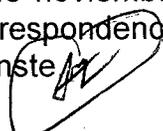
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2013.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito de Nadia Luz María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos; recibido el catorce de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **67780**. Conste 

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, de Nadia Luz  María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del  Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda de controversia constitucional**, en contra del Poder Ejecutivo, del Secretario de Gobierno y del Subsecretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa; y no ha lugar a tramitar dicha ampliación, en virtud de que en este asunto concluyó la instrucción al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, por lo que no se actualizan los supuestos de ampliación de demanda que prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, no se impugna un hecho nuevo que la parte actora haya conocido con motivo de la contestación de demanda en este asunto; y tampoco constituye un hecho superveniente que pueda impugnar en ampliación de demanda, porque aun cuando aconteció con posterioridad a la presentación del escrito inicial, lo cierto es que en este

expediente quedó cerrada la instrucción al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el día veinticuatro de octubre del año en curso, por lo que no se actualizan los supuestos que prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, y procede desechar la ampliación de demanda, por notoria y manifiesta improcedencia, quedando a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, promueva diversa controversia constitucional.

Tiene aplicación la tesis P./J. 139/2000, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de

Y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en los artículos 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desecha de plano la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
A

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **88/2013**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB/10

[Firma manuscrita]